



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 243 DE 2020

(abril 21)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

CONCEPTO SSPD-OJ-2020-243

Ref. Solicitud de concepto^[1]

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 990 de 2002^[2], la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para "...absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios".

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011^[3], sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[4].

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

"Somos una empresa privada prestadora de servicios de acueducto, con menos de 2.500 suscriptores (...)

Estamos interesados en adquirir a título gratuito el software de facturación, para lo cual solicitamos nos informen los requisitos y pasos que debemos seguir, para obtener este beneficio." (SIC)

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994^[5]

CONSIDERACIONES

Como primera medida, es importante precisar que esta Superintendencia no tiene la competencia para exigir que los actos de los prestadores sean sometidos a su aprobación previa, conforme lo dispone el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001^[6], que dispone lo siguiente: “En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. (...)”

En este sentido, no es posible que esta Oficina mediante un concepto (i) indique la forma en la que debe actuar un prestador, o (ii) resuelva casos de orden particular; por lo que esta respuesta se otorgará, en términos generales, con el fin ilustrar el asunto consultado.

Habiendo precisado lo anterior, es importante señalar que los términos en los cuales deben expedirse las facturas, así como los requisitos que deben cumplir las mismas, se encuentran consagrados en los artículos 147 y 148 de la Ley 142 de 1994, régimen de los servicios públicos domiciliarios, de la siguiente manera:

“Artículo 147. Naturaleza y requisitos de las facturas. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo

(...).”

“Artículo 148. Requisitos de las facturas. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.”

De lo anterior, es posible señalar que el régimen transcrito no exige a los prestadores una forma específica para facturar ni prevé beneficio alguno para la facturación electrónica, por lo que será otra entidad la que otorgue el beneficio que señala la consulta.

En este orden de ideas, no es posible que esta Oficina Asesora Jurídica indique los requisitos y/o pasos a seguir a efectos de conseguir la adquisición a título gratuito de un software facturación, en tanto que no es el régimen de los servicios públicos el que consagra el beneficio referido.

En todo caso, tratándose de facturación electrónica, es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el ente competente para determinar dichos temas, por lo cual se sugiere, si la consulta se encuentra relacionada directamente con lo anterior, dirigir su petición a dicha entidad.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

El régimen de los servicios públicos domiciliarios no contempla el otorgamiento de beneficios a los prestadores correspondiente a la adquisición gratuita de un software de facturación, razón por la cual, no puede esta Oficina señalar los requisitos y/o pasos a seguir para obtener el beneficio referido.

Por otro lado, aunque la solicitud no es específica, se sugiere consultar a la DIAN en el caso que dicho beneficio se relacione con la implementación de la facturación electrónica.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/?q=normativa>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PAGINA>.

1. Radicado SSPD 20205290256052

TEMA: FACTURACIÓN

Subtemas: Facturación Electrónica / Competencia SSPD

2. “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

3. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

5. “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”

6. “por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994”

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.